

## **Comisión de Ética Pública**

### **Asunto 1/2024**

#### **ACUERDO RELATIVO A LA CONSULTA FORMULADA POR (...) EN RELACIÓN CON LA CONDUCTA DE (...) DE (...).**

- 1.- Mediante correo postal remitido a la Comisión de Ética Pública (CEP), (...) denuncia lo que a su entender constituye una vulneración del Código Ético por parte de (...) de (...), (...).
- 2.- Según señala en el escrito remitido a esta CEP, tras la adquisición por parte de (...) de un inmueble colindante con el suyo y con sus terrenos, comenzaron conductas inapropiadas: amenazas y presiones a la familia, al objeto, según indica, de que se le cedan los terrenos que le pertenecen.
- 3.- Añade en su escrito que todas esas presiones han ido acompañadas de denuncias judiciales que, según indica, no están enfocadas a la propiedad de los terrenos si no a hechos colaterales de discusiones que acaban denunciándose en los juzgados.
- 4.- Señala también en su escrito que son constantes las alusiones al poder que tiene (...), en su calidad de (...).
- 5.- Finaliza su escrito indicando que considera que estos hechos vulneran el CEC, en concreto los puntos 6 y 15, por lo que solicita que la Comisión de Ética Pública adopte las medidas necesarias para que no se incumpla lo establecido en el Código Ético de los cargos públicos.
- 6- En su virtud, haciendo uso de las herramientas telemáticas a las que se refiere el inciso segundo del apartado 16.4 del CEC, esta CEP ha adoptado por unanimidad el siguiente

## **ACUERDO:**

### **I.- ANTECEDENTES**

1.- El Código Ético y de Conducta inicialmente aprobado por el Consejo de Gobierno vasco el 28 de mayo de 2013 y actualmente recogido en el Texto Refundido aprobado el 22 de noviembre de 2016 (CEC) nace del propósito de recuperar el sentido ético de la política y de la apuesta por restablecer la confianza de la ciudadanía en sus instituciones. A tal efecto, el citado Código identifica las conductas, actitudes y comportamientos exigibles a los cargos públicos y asimilados que forman parte de la alta dirección ejecutiva del Gobierno Vasco, con objeto de que sus acciones, tanto públicas como privadas, se mantengan en consonancia con los valores, principios y estándares de conducta previamente fijados en el mismo. Todo ello, con el fin último de promover la integridad y la ejemplaridad, salvaguardando la imagen institucional del Gobierno, reforzando su eficiencia y evitando que la confianza de la ciudadanía en sus instituciones sufra menoscabo alguno.

2.- Por su parte, la Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de intereses de los Cargos Públicos, tiene como finalidad la satisfacción de un deber ético por quien ejerce esas funciones públicas y, también, de un deber social, pues trata de preservar la legítima confianza que la sociedad deposita en quien gestiona el interés común, así como la transparencia de su actuación en la vida política.

El Capítulo II de la citada ley se dedica a la importante función de establecer los principios generales que informan el Código de Conducta de los cargos públicos.

Su pretensión no es solo declarativa o informativa del modelo de servidor público que se quiere preservar y garantizar, sino que se trata de un texto normativo que establece, con la fuerza de la ley, los deberes a mantener en el desempeño de la función pública que corresponde al cargo.

En este sentido, el CEC hace suyo el contenido del Capítulo II de la Ley 1/2014 en el que se regulan los principios generales que informan el Código de Conducta de los cargos públicos.

Asimismo, la Ley 1/2014 amplía el concepto de cargo público en aras de la consolidación del control y el fomento de la transparencia en el ejercicio de las funciones de dirección en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi y cuya regulación se recoge en el actual CEC.

3.- El CEC se articula en torno a cinco valores básicos -la Integridad, la Excelencia, el Alineamiento entre la Política y la Gestión, el Liderazgo y la Innovación- y seis principios esenciales: la Imparcialidad y Objetividad, la Responsabilidad por la Gestión, la Transparencia y Gobierno Abierto, la Honestidad y Desinterés subjetivo, el Respeto y la Ejemplaridad.

En este marco de valores y principios, el Código incorpora un amplio catálogo de conductas, actitudes y comportamientos, que constituyen el parámetro de referencia con el que ha de operar esta CEP para dar respuesta a las cuestiones y dilemas éticos que puedan someter a su consideración, tanto los cargos públicos y asimilados voluntariamente adheridos al mismo, como terceras personas sinceramente interesadas en el efectivo cumplimiento de sus previsiones.

4.- A tal efecto, el apartado 16.3. del CEC establece en su inciso primero que la CEP, será el órgano competente para “recibir las quejas o denuncias, en su caso, sobre posibles incumplimientos de los valores, principios o conductas recogidos en el Código Ético y de Conducta y darles el trámite que proceda”.

## **II.- CUESTIÓN SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DE LA CEP**

1.- El escrito remitido a esta CEP por (...) pretende denunciar lo que considera una vulneración del texto refundido del Código Ético y de Conducta por parte de (...) de (...).

Como ya hemos indicado, señala en el escrito presentado a esta CEP que tras la adquisición por parte de (...) de un inmueble colindante con el suyo, ha recibido amenazas y presiones a la familia, al objeto, según indica, de que se le cedan los terrenos.

Según nos tralada, esas presiones han ido acompañadas de denuncias judiciales que no están enfocadas a la propiedad de los terrenos sino a hechos colaterales de discusiones que acaban denunciándose en los juzgados y que (...) hace constantes alusiones al poder que tiene en su calidad de (...).

Considera que se está vulnerando por parte de (...) de (...) los principios del CEC y, en concreto menciona los puntos 6 y 15 del mismo.

2.- Recibida la denuncia por parte de (...), al objeto de que la Comisión de Ética Pública pudiera contar con los antecedentes suficientes para estudiar el caso remitido, se dio cuenta de la misma a (...) para que nos diera traslado de las manifestaciones y alegaciones que estimara oportunas respecto a los hechos y consideraciones que se hacen en el escrito.

3.- En la contestación remitida a la CP señala que:

*“Quiero manifestar que las acusaciones inconcretas que se vierten sobre mi persona son rotundamente falsas. Digo inconcretas porque, además, de falsas, no se concreta ningún hecho concreto.*

*Las denuncias a las que se refiere el escrito se refieren a unos hechos que el Juzgado de (...) ha calificado indiciariamente como constitutivos de (...) que ha venido sufriendo (...) por parte de la familia del propietario de la casa colindante...*

*Esta denuncia ante el Comité Ético de Gobierno Vasco solo puede enmarcarse como una actuación más contra mi familia y mi persona, habida cuenta de que ninguna de las denuncias que se han presentado ante la Ertzaintza y los Juzgados está encabezada por mí, lo que acredita la absoluta falta de fundamento de la presente denuncia, no solo porque en la misma no se concretan en absoluto los actos, actuaciones y conductas que se me imputan, sino porque ninguna de las denuncias a las que se refiere el escrito ha sido interpuesta por mí”.*

4.- En este sentido, con carácter previo al análisis del asunto sometido a nuestra consideración, como ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en CEP con ocasión de Acuerdos anteriores (véase, entre otros, el Acuerdo 1/2019) esta CEP no es una instancia dotada de unos poderes ilimitados para dictaminar sobre cualquier aspecto de la vida humana que tenga una incidencia directa o indirecta en el ámbito de la ética. La tarea que tiene encomendada es mucho más modesta y asequible a un órgano de esta naturaleza. Consiste, básicamente, en resolver las consultas y denuncias que se le formulen en torno a la adecuación de la conducta de los cargos públicos del sector público de la CAPV a las pautas de conducta fijadas en el CEC. Por lo demás, tampoco se ocupa en determinar si las conductas sometidas a su consideración pueden considerarse éticas o no, con carácter absoluto, sino si tales conductas contravienen o no, concretamente, los valores, principios y conductas definidos en el CEC.

5.- Así, conforme a la denuncia presentada, se señala que tras la adquisición de un inmueble colindante al suyo por parte de (...), comenzaron las amenazas y presiones para que se les cedieran unos terrenos que son de su propiedad acompañadas de denuncias judiciales que no están enfocadas a la demanda de la propiedad de los terrenos sino a hechos colaterales de discusiones que se inician y fomentan para terminar denunciándolos en los juzgados.

En primer lugar, hemos de señalar que, en lo que a la disputa por la titularidad de los terrenos se refiere, nos hallamos ante una cuestión estrictamente jurídica, para cuya resolución, el ordenamiento jurídico tiene previstas y determinadas, con rigurosa atribución de competencia a órganos concretos y en última instancia los órganos judiciales, sin que esta Comisión pueda ni deba valorar o interferir en su desarrollo.

Entrar a valorar cuestiones relacionadas con la titularidad de los terrenos no sólo supondría una extralimitación de esta CEP, no es la instancia a la que le corresponde determinar a quién corresponde la titularidad.

6.- Por otra parte, hemos de partir de la argumentación de que el acceso a un cargo público del sector público autonómico vasco, con la consiguiente necesidad de observar unas pautas éticas particularmente exigentes, no priva a las personas que lo hacen, de los derechos y libertades que les reconoce el ordenamiento jurídico en virtud de su condición ciudadana, ni menoscaba esos derechos y libertades. En el caso que nos ocupa, este principio supone que el nombramiento de la persona objeto de denuncia como (...) de (...), no le impide hacer valer los derechos que como ciudadano le puedan corresponder.

Además, hemos de señalar que conforme a lo que se indica en los escritos remitidos tanto por la persona denunciante como por la denunciada, se están sustanciando en los juzgados otras cuestiones que no están relacionadas con la titularidad de los terrenos; en cualquier caso, las cuestiones planteadas se han de dilucidar por el juzgado que está conociendo de las mismas, sin que esta Comisión pueda hacer ninguna valoración al respecto

En este sentido, hemos de reiterar que esta CEP carece de competencia y medios para abrir una investigación en torno a las cuestiones que se describen en la denuncia.

7.- El escrito de queja, un documento breve que carece de soporte documental, plantea la posible vulneración de los principios establecidos en el Código Ético y de Conducta, por parte de (...).

En concreto se señala en el escrito de denuncia que “son constantes las alusiones al poder, que al parecer entienden que tienen, en su calidad de (...) (...) para conseguir que claudiquemos y cedamos a sus pretensiones”.

En este sentido menciona los artículos 6 y 15 del CEC que establecen que los cargos públicos de la CAE:

- Evitarán cualquier práctica o actuación que esté afectada o que pueda levantar cualquier sospecha de favoritismo a determinadas personas o entidades públicas o privadas
- No utilizarán, en ningún caso, su posición institucional o las prerrogativas derivadas de su cargo con la finalidad de obtener, directa o indirectamente, ventajas para sí mismo o procurar ventajas o desventajas para cualquier persona o entidad, siempre que tales medidas no están amparadas en el marco normativo vigente
- Los cargos públicos no deberán en ningún caso ni circunstancia, sea acto público o privado, adoptar conductas o actitudes que puedan perjudicar la imagen de la institución que respresentan o de la organización a la que prestan sus servicios.
- Los cargos públicos con funciones directivas deben conducirse en sus actuaciones personales de forma ejemplar.

8.- Ciertamente, prevalerse de un cargo público para presionar a otras personas, entraña - o, cuando menos, puede entrañar, en función de las circunstancias que en cada caso concurren- una contravención de los principios de imparcialidad y objetividad (apartado 5.2.4. CEC), de los principios de honestidad y desinterés subjetivo (apartado 5.2.7. CEC) y, probablemente, también del principio del respeto que se ha de profesar al “papel o función” que cada persona ha de desempeñar “en sus respectivas instituciones y organizaciones” (apartado 5.2.8 CEC).

En el presente caso, sin embargo, de la documentación aportada por la persona que presenta la denuncia no se infiere la existencia de un intento de prevalerse del cargo público para obtener beneficio alguno, ni aporta detalle alguno sobre las actitudes y conductas que, a su juicio, vulneran dicho código, ni explica el modo en que lo hacen.

9.- Desconocemos, obviamente, si la relación oral se ha llevado a cabo manifestaciones sobre el hecho de que la persona denunciada ocupe un cargo público, y no vemos razones para considerar que esto haya sido así y que la persona objeto de denuncia haya traspasado la línea de lo éticamente lícito.

Por otra parte, no podemos obviar el hecho de que la notoriedad pública del cargo que ocupa (...), derivada de la publicación de su nombramiento en el BOPV, de la cantidad de documentos que tiene que suscribir así como sus apariciones públicas hacen que su cargo sea públicamente conocido, sin necesidad de que sea invocada por su parte o recordada expresamente a todos sus interlocutores; la responsabilidad pública que ostenta es algo evidente y ostensible y, precisamente por ello, no resulta necesario hacerlo notar a cada paso, ni resulta posible disimular u ocultar; el hecho de que sea un cargo público no le priva de su derecho a defender lo que como ciudadano le corresponde, emprendiendo las acciones judiciales que considere oportunas; en todo caso, es preciso tener en cuenta, además, que según nos indica (...), ninguna de las denuncias que se tramitan en el Juzgado han sido presentadas por dicha persona.

No se nos oculta que, el hecho de que la persona objeto de denuncia fuera titular de un cargo público del Gobierno vasco, pudiera conocido por (...) sin necesidad de que (...) lo invocase de manera expresa, generando en su interlocutor la sensación subjetiva de inquietud, e incluso de temor, al que se refiere el escrito de queja. Pero como ya se ha argumentado, la documentación analizada no permite colegir que la persona objeto de denuncia manifestara ese dato más allá de lo que ya era notorio y evidente.

Sin embargo, con relación a los hechos que se indican, no se identifican conductas, actitudes o comportamientos concretos del cargo público con respecto al cual pueda sostenerse que se han contravenido alguno de los principios y valores del Código Ético y de Conducta.

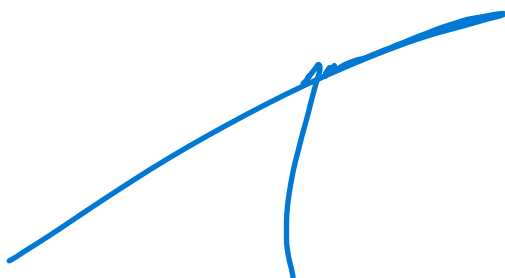
Como se ha indicado, el escrito de denuncia hace referencia a cuestiones que están judicializadas y, por lo tanto, es a los órganos judiciales a los que les corresponde su resolución y éstos actúan con total independencia, sin que exista la posibilidad de que (...), por el hecho de ostentar un cargo público, pueda interferir en sus decisiones; no nos situamos ante un caso de posible contravención del CEC sino ante hechos cuyo conocimiento y resolución corresponde a los órganos judiciales.

En su virtud, esta CEP adopta por unanimidad el siguiente

### **ACUERDO:**

Primero- Esta CEP no aprecia en la conducta de (...) indicio alguno de que pueda haber incurrido en contravención de los valores, principios y pautas recogidas en el CEC.

Segundo- Aunque prevalerse de un cargo público con el propósito de forzar la adopción de decisiones que permitan al interesado obtener un beneficio personal o familiar, entraña -o, cuando menos, puede entrañar, en función de las circunstancias que en cada caso concurren- una contravención de los principios de imparcialidad y objetividad, honestidad y desinterés, en el presente caso no podemos concluir que nos hallemos ante una conducta de este tipo, sino ante un ejercicio legítimo y correcto del derecho que le asiste como ciudadano; la falta de aportación de pruebas por parte de la persona denunciante impide a esta CEP pronunciarse a este respecto.



**Olatz Garamendi Landa**  
**Presidenta de la Comisión de Ética Pública**  
**Vitoria-Gasteiz, a 10 de marzo de 2024**